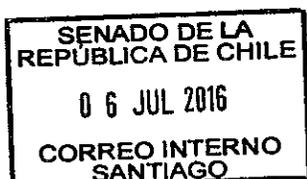


OFICIO N° 90-2016

INFORME PROYECTO DE LEY N° 30-2016

Antecedente: Boletín N° 9369-03



Santiago, 6 de julio de 2016.

Por Oficio N° 1039/E-2016, el Presidente de la Comisión de Economía del Senado, señor Iván Moreira Barros, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta el proyecto de ley -iniciado por mensaje-, que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, asociado al Boletín N° 9369-03.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de cuatro de julio en curso, presidida por el Ministro señor Hugo Dolmestch Urra y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández y Manuel Valderrama Rebolledo y ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
SEÑOR IVÁN MOREIRA BARROS
VALPARAÍSO**

“Santiago, seis de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 1039/E-2016, el Presidente de la Comisión de Economía del Senado, don Iván Moreira Barros remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado por mensaje-, que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, asociado al Boletín N° 9369-03.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el presente proyecto de ley ingresó a tramitación legislativa el 3 de junio de 2014, siendo objeto de estudio tanto por la Comisión de Economía como por la de Constitución, Legislación y Justicia, ambas de la Cámara de Diputados, en lo tocante a sus respectivas competencia. Durante su discusión en la Cámara Baja el Ejecutivo formuló diversas indicaciones al proyecto. Luego de su aprobación general se envió al Senado, en segundo trámite constitucional, pasando a la Comisión de Economía, la que a la fecha ha emitido dos informes y se abrió plazo hasta el 14 de junio para nuevas indicaciones. Cabe hacer presente que la Corte ha informado este proyecto en dos ocasiones anteriores. La primera, con fecha 31 de julio de 2014, a través del oficio N° 67-2014; y la segunda, con fecha 15 de mayo de 2015, por medio del oficio N° 65-2015.

Tercero: Que la iniciativa legal sobre la cual se informa está orientada a procurar una protección de los derechos de los consumidores más moderna, ágil y eficiente.

En dicho contexto, el proyecto propone un cambio en el rol que le corresponde al Servicio Nacional del Consumidor –en adelante SERNAC– orientado a su fortalecimiento, confiriéndole facultades para fiscalizar, sancionar, interpretar la ley y dictar normas de carácter general.

Se proponen, también, modificaciones a la forma de operación y financiamiento de las Asociaciones de Consumidores, considerando el papel fundamental que desarrolla la sociedad civil en la materia, en forma independiente del Gobierno y del sector privado.

El proyecto, en su versión original, proponía trasladar la competencia que actualmente tienen los Juzgados de Policía Local para conocer de los conflictos

de interés individual que surgen del incumplimiento de la ley 19.496, y muy particularmente de las indemnizaciones de perjuicios, a los Juzgados de letras en lo civil, dejando entregado el conocimiento de las denuncias por infracciones al Sernac. Sin embargo, posteriores indicaciones y discusiones parlamentarias, dieron lugar a la reposición de dichas competencias a los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de mantener las facultades del Semac para conocer de lo infraccional, como se explicará al analizar el proyecto en su estado actual.

Finalmente, y con el objeto de preparar debidamente la implementación práctica de la modificación legislativa, el proyecto propone un artículo transitorio que precisa que las normas contenidas en el proyecto entrarán en vigencia transcurrido un año desde la fecha de su publicación, salvo ciertas normas excepcionales cuya vigencia se hace depender de un cronograma diferido por regiones.

Cuarto: Que la versión actual del proyecto de ley emanado de la Comisión de Economía del Senado, consta de 4 artículos permanentes (el primero de ellos dividido en 53 numerales que modifican la ley N° 19.496; el segundo, contempla dos números que modifican el decreto ley N° 2.757, que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales; el tercero, que agrega un literal al artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y el cuarto, que modifica el numeral 5° del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales) y 11 disposiciones transitorias.

Quinto: Que la solicitud en estudio no indica el articulado consultado, por lo que corresponde informar las modificaciones que –en conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política - el proyecto introduce y que conciernen a disposiciones sobre la organización y atribuciones de los tribunales.

En consecuencia, en el presente informe se abordará únicamente el análisis de los artículos 50 B, 50 C, 50 Ñ, 50 O, 50 Q, 53 C, 58, 59 ter, 59 quáter y 196 N°5 del Código Orgánico de Tribunales, por tratar materias de orden orgánico y procedimental.

Sexto: Que como observaciones previas, ha de mencionarse que esta nueva iniciativa sometida al conocimiento de la Corte Suprema, recoge parte de los pronunciamientos realizados en el informe anterior emitido el 2015 por dicho tribunal (Oficio N° 65-2015). En este contexto, por ejemplo, el considerando séptimo del oficio de la Corte señaló que la regulación del reclamo de ilegalidad en contra de las normas o instrucciones de carácter general, o las

interpretaciones administrativas de la normativa de protección de los derechos de los consumidores, previsto en el artículo 58 letra e) inciso final de la ley N° 19.496, *“podría encontrarse incompleta, en tanto (...) no identifica el día a quo, hito que dará inicio al cómputo del plazo de 10 días”*. Esta sugerencia se recoge en la versión actual del referido precepto, que modificando su contenido, formuló una institucionalidad en la que el afectado *“podrá reclamar por ilegalidad (...) dentro del plazo de quince días hábiles judiciales, contado desde la notificación del acto de aplicación o de la publicación si se tratare de una interpretación”*.

Por su parte, en el considerando décimo (remitiéndose en lo pertinente al noveno), se hizo presente que la multa que -conforme con el inciso noveno del artículo 58- debía ser aplicada por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva al proveedor que se negara o demorara en entregar información al Servicio Nacional del Consumidor, es una *“atribución (...) [que] parece excesiva en el contexto del funcionamiento de los Tribunales Unipersonales de Excepción”*, pues *“En general, su actuación radica en causas que, por su naturaleza o la calidad de las partes que intervienen en ellas, requieran de una autoridad superior que las resuelva”* lo que *“no concurre en el caso propuesto por la modificación en comento”*. Tal observación, también fue acogida por el Legislativo, plasmándose en el nuevo texto de dicho inciso, una competencia para tales efectos que se radica en el *“Juzgado de Policía Local del domicilio del fiscalizado”*.

Se acogió, asimismo, la observación que hacía notar el primer informe emitido por esta Corte (Oficio 67-2014), de cierta ambigüedad respecto de quienes serían los legitimados para reclamar ante los tribunales ordinarios de lo resuelto por el Sernac al conocer de las denuncias por infracciones, precisándose en la actual versión del proyecto que *“...el afectado, sea el proveedor o el consumidor, podrá reclamar de ilegalidad ante el Juzgado de Policía Local que corresponda...”*(artículo 50 O, inciso 2°).

Séptimo: Que el artículo 50 B establece que en lo no previsto por el procedimiento establecido en el párrafo 3° de ese título (procedimiento ante los Juzgados de Policía Local), se estará a lo dispuesto en las leyes 18.287 y 15.231 y, *en subsidio a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil*. Sobre el particular, esta Corte hace presente que debe tenerse en consideración la aplicación de esta regla subsidiaria que remite al Código de Procedimiento Civil, luego de la dictación de la ley 20.886 sobre Tramitación Electrónica, que termina con la materialidad de los procesos, modificando el cuerpo legal citado.

Dicha norma ha entrado en vigencia recientemente para las jurisdicciones de trece Cortes de Apelaciones y a fines de año se prevé su implementación en las cuatro restantes.

Octavo: Que en materia de procedimiento, la norma del inciso final del artículo 50 N^o dispone que para el cumplimiento de las medidas contempladas por el artículo 50 N^o, dispuestas en la resolución del Sernac que ponga término al procedimiento sancionatorio iniciado por denuncia o de oficio -con excepción de las multas- será aplicable el procedimiento incidental previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, el que se desarrollará ante el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del consumidor. Complementa dicho precepto el inciso 1^o del artículo 50 N^o, que dota de mérito ejecutivo a las resoluciones del Sernac que apliquen multas, ordenen devoluciones o reintegros o dispongan otras medidas que tengan por objeto prevenir o corregir la infracción cometida, pudiendo perseguirse su cumplimiento por medio del juicio ejecutivo contenido en los Títulos I y II del Libro Tercero del referido Código, esta vez, ante el tribunal civil respectivo.

Llama la atención la asignación del procedimiento incidental para la ejecución de las medidas dispuestas por el Sernac, en la medida que, habiéndose tramitado un procedimiento ante un organismo distinto del juzgado llamado a conocer del referido procedimiento, no existe ante dicho tribunal una causa a la que el incidente acceda, no existiendo contexto alguno que ilustre al juez sobre la ejecución de la medida, y oponiéndose -por sobre todo- a la naturaleza propia de los actos administrativos, que son esencialmente ejecutables. De esta manera, el tratamiento de la ejecución de las medidas a través del tribunal, se asimila más a la solicitud de autorización para su realización (y en este sentido opuesta a la autoejecutabilidad) que a un proceso judicial propiamente tal.

Noveno: Que por su parte, los incisos 2^o y 5^o del nuevo artículo 50 O, disponen que una vez resuelto el recurso de reposición administrativa, el proveedor o el consumidor podrán reclamar por ilegalidad ante el Juzgado de Policía Local que corresponda, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación, debiendo sustanciarse en conformidad al procedimiento fijado en el

⁶ La medidas del referido artículo 50 N son:

a) El cese las conductas infractoras;

b) La imposición de las multas contempladas en la presente ley;

c) La restitución de los cobros que hubieren tenido lugar con infracción a la presente ley, con reajustes e intereses; y

d) otras medidas que tengan por objeto exclusivo prevenir y/o corregir la infracción cometida.



Párrafo 3° (“procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”). Con respecto a esta materia, cabe realizar las siguientes observaciones:

- la norma proyectada prevé una diferenciación en el sistema recursivo, dependiendo de la cuantía de la causa. En efecto, el inciso 7° del citado artículo establece que *“Las causas cuya cuantía no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables”*. Sin perjuicio de la existencia de procedimientos de este tipo en la legislación chilena y, asumiendo que la ley 19.496 actualmente vigente también contempla una situación similar en el artículo 50 G, en opinión de esta Corte dicha regulación podría resultar contraria a las normas de la Constitución y los Tratados Internacionales que regulan el debido proceso, en cuanto las exigencias de éste demandan que todas las causas tengan la posibilidad de revisión de las decisiones adoptadas por el juez competente, sin hacer diferencias respecto de la cuantía de la materia tratada, lo que se ha denominado como derecho al recurso.

La presente observación debe hacerse extensiva a lo dispuesto en el artículo 50 Q, inciso 7°, que propone idéntica cuestión respecto de los procedimientos en que se conozca de acciones de interés individual, para obtener la debida indemnización de perjuicios.

- por otra parte, cabe reiterar lo observado en el primer informe emitido por esta Corte (Oficio 67-2014), respecto de la apelación que se prevé en contra de la resolución que resuelve la reclamación y en su caso de la acción indemnizatoria que se ventile conjuntamente, en cuanto se mantiene la regla de que junto con ordenar traer los autos en relación, “se dispondrá agregar extraordinariamente la causa en tabla del día subsiguiente, previo sorteo”, y que la “apelación gozará de preferencia para su vista y fallo”. En dicha oportunidad la Corte señaló, como ha hecho en otras ocasiones, que “pudiera resultar inconveniente, toda vez que la materia no es de tal relevancia como para retrasar la vista de las demás causas en las Cortes de Apelaciones, cuya carga de trabajo es considerable”.

-Por último, se sugiere incorporar al inciso final de la disposición en comento, que señala *“En contra de la sentencia que resuelve el recurso de apelación, no procederá recurso alguno”*, una oración que precise que esta limitación opera *“cualquiera sea su naturaleza”*, como una manera de dejar sentado que aquello comprende también el recurso de queja, mecanismo de

impugnación que constituye una fase jurisdiccional dentro del sistema recursivo de nuestro ordenamiento procesal. Al efecto, se hace presente que la proposición que se formula no afecta las facultades correctivas de los tribunales como tampoco las de esta Corte, toda vez que ellas quedan a salvo por la vigencia de la queja disciplinaria propiamente tal, que no resulta afectada por la sugerencia planteada.

Décimo: Que, asimismo, esta Corte estima que exigir el patrocinio de abogado habilitado, como requisito para denunciar la infracción a las normas de la ley 19.496 (artículo 50 C, inciso 1°) así como para iniciar las demandas en que el consumidor persiga la indemnización de perjuicios que tuviere lugar por dicha causa (artículo 50 Q, inciso 2°) ante los tribunales de justicia, puede transformarse en una carga para el consumidor que desea reclamar, especialmente por infracciones o daños de bajo monto. Es por ello que, aun cuando este tribunal celebra que el artículo 50 C vele porque en su comparecencia sea asistido por instituciones como la Corporación de Asistencia Judicial o similar, entiende que lo anterior es sin perjuicio de la aplicación en estos casos, de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 18.287, que regula el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Undécimo: Que posteriormente, el inciso 3° del artículo 50 Q dispone que la primera notificación de la acción de indemnización de perjuicios a título individual ante los Juzgados de Policía Local, podrá realizarse de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de nueva orden del tribunal. Para ello, el ministro de fe⁷ deberá dar aviso de la notificación a ambas partes, dirigiéndoles una carta certificada. La omisión de esta última le hará responsable de los daños y perjuicios causados, así como le significará la imposición de alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del inciso 3 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.⁸

Dicho régimen de sanciones impuesto a los funcionarios notificadores parece olvidar que los encargados de realizar las notificaciones en los Juzgados de Policía Local, por lo general, son empleados municipales que, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, poseen un estatuto administrativo especial regido por la Ley N° 18.883. De esta manera, la modificación propuesta se aleja

⁷ El artículo 18 de la Ley N° 15.231 establece que son ministros de fe para efectos de las notificaciones personales y audiencias testimoniales ante los Juzgados de Policía Local, un carabinero o un empleado municipal.

⁸ 2) Censura por escrito; 3) Multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media Unidades Tributarias Mensuales, y 4) Suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere.

de las medidas disciplinarias aplicables por el artículo 120 de dicho cuerpo legal,⁹ acercándose más a aquellas contempladas por el Código Orgánico de Tribunales para los integrantes del Poder Judicial.

Duodécimo: Que adicionalmente, se observa que la incorporación de la institución denominada "carga dinámica" de la prueba, en el inciso 5° del artículo 50 Q, parece sensata, en tanto confiere al juez la facultad de distribuir la carga de la prueba como medio de lograr la igualdad dentro del proceso, sobre todo en contextos en que el acceso a la información resulta inequitativa para las partes, tales como aquellos que se desarrollan en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Décimo tercero: Que el artículo 53 C, que se encuentra en el párrafo 24° sobre Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, regula el contenido de la sentencia, estableciendo en la letra c) que debe declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de las mismas, a favor del grupo o sub grupo según corresponda. Agrega que *"En aquellos casos en que concurran las circunstancias a que se refiere el inciso 5° del artículo 24, el tribunal podrá aumentar en un 25% el monto de la indemnización correspondiente"*. Al respecto, dos observaciones:

- no resulta claro si la remisión al artículo 24 inciso 5° - relativo a las circunstancias agravantes para la determinación de una multa al infractor – alude a ambos literales o sólo a la letra b. En efecto, mientras la letra a) del artículo 24 contempla la reincidencia del proveedor, como factor de agravación, la letra b) se refiere a haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores, o haber dañado su integridad física o síquica o su dignidad, o haber puesto en riesgo la seguridad e integridad física de los consumidores o de la comunidad aún no habiéndose causado daño.

Cualquiera sea la intención de la propuesta, es menester dejar consignado que si bien la reincidencia es un elemento adecuado para ponderar el monto de una multa, no parece serlo para la determinación de la cuantía de la indemnización de perjuicios, que de acuerdo al ordenamiento jurídico chileno tradicionalmente se ha circunscrito al daño. De otra forma, se le otorga un carácter punitivo. Por esta misma razón, sí parece pertinente la eventual remisión a la letra b).

⁹ Las medidas disciplinarias consideradas para estos funcionarios son las siguientes: a) Censura; b) Multa; c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y d) Destitución.

-En opinión de esta Corte no cabe limitar la facultad del juez para aumentar la indemnización de perjuicios en una suma determinada (25%), desde que dicha definición es propia del ejercicio de sus facultades exclusivas y que, en una materia como ésta, habrá de ejercer de manera prudencial.

Décimo cuarto: Que en cuanto a la función fiscalizadora del SERNAC, se dispone –en el artículo 58 inciso 2° letra a)- que para el cumplimiento de sus facultades inspectivas, como el ingreso a inmuebles y la toma de registros, se requerirá de autorización previa del juez competente. Sin embargo, la norma no identifica quién es el juez competente para estos efectos, pudiendo conducir a equívocos, respecto de si será el Juez de Policía Local o el Juez Civil que corresponda en cada caso, el que debe ordenar el auxilio de la fuerza pública.

Décimo quinto: Que el artículo 58, que regula las funciones del Sernac, en su letra e) inciso final, contempla un reclamo de ilegalidad dirigido a objetar las normas o instrucciones de carácter general, o las interpretaciones administrativas de la normativa de protección de los derechos de los consumidores efectuadas por el ente administrativo, que se tramitará ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales, contado desde la notificación del acto de aplicación o de la publicación de la interpretación. Si bien se estima que es un avance la fijación del hito que da inicio al cómputo del plazo, se debe reiterar –tal como se hiciera en el Oficio 65-2015 de la Corte Suprema– que la regulación se encuentra incompleta, por cuanto no determina el procedimiento aplicable a la reclamación..

Décimo sexto: Que se puede advertir en la letra f) del artículo 58, la ausencia de algún elemento que explique la forma en que entrará a participar el Juzgado de Policía Local en materia de fiscalización. Así, sería aconsejable delimitar si se requerirá de solicitud del Servicio para efectos de decretar el arresto de las personas que han sido citadas a declarar y que no han comparecido; o, de lo contrario, manifestar expresamente que los Juzgados de Policía Local podrían actuar de oficio en estos casos, independientemente de la existencia de un proceso legalmente tramitado.

Décimo séptimo: Que cabe, además, reproducir las observaciones formuladas en los informes precedentes de esta Corte¹⁰, respecto de la facultad del Servicio para requerir de los organismos del Estado la información que le permita cumplir sus funciones, de acuerdo al artículo 58 letra o). Agrega la

¹⁰ Oficios N° 67-2014 y 65-2015. Informes proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores (Bol. 9369-03).



norma, que en caso de estar la información protegida por el deber de reserva o secreto, *“se requerirá la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva que corresponda de acuerdo al turno”*. De esta manera, la regla que se propone crea un procedimiento para un asunto que ya se encuentra regulado en nuestro sistema jurídico a través de la ley N° 20.285, sobre transparencia y acceso a la información pública; la que, en sus artículos 25 a 28, fijó un procedimiento de reclamo para las negativas o retrasos en la entrega de información que se desarrolla ante el Consejo para la Transparencia y, con posterioridad, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Particularmente, dicha ley regula el actuar de los organismos públicos que se encuentran en la misma situación que los que se incluyen en el proyecto de reforma, de manera que debiese evaluarse la conveniencia de utilizar ese mecanismo, sin perjuicio de prevenir, como se hizo en el primer informe aludido, que dicho procedimiento pudiera no ser una buena alternativa, por la latitud en su tramitación.

En todo caso, conferir esta competencia a un Ministro de la Corte de Apelaciones, parece –nuevamente- excesivo en el contexto general del funcionamiento de los Tribunales Unipersonales de Excepción. Corrientemente, su actuación concierne a causas que, por su naturaleza o la calidad de las partes que intervienen en ellas, requieren de una autoridad superior que las resuelva. Así lo dispone, a modo ejemplar, el artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, situación que no concurre en el caso propuesto por la modificación en comento.

Décimo octavo: Que en lo que se refiere a los incisos 14°, 15° y 16° del artículo 59 ter, se crea un mecanismo judicial de verificación de la concurrencia de los supuestos de una causal de cesación del cargo de los Consejeros que integran el Consejo Normativo del Sernac, denominada acusación, que se radica en la Corte Suprema, que conocerá en Pleno y única instancia. Tal causal es la prevista en la letra c) del inciso 12° del citado artículo, y corresponde a *“Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, faltas a la probidad administrativa y cualquier inobservancia a los deberes y obligaciones establecidos por ley”*. En tal procedimiento, la Corte debe dar traslado al acusado por un plazo de 6 días hábiles y puede, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio, sin perjuicio de poder dictar medidas para mejor resolver.

A este respecto, resulta pertinente considerar que, comparando las funciones asignadas por el Código Orgánico de Tribunales al Pleno de la Corte

Suprema,¹¹ en relación con aquella que se analiza, se observa cierta disparidad en la gravedad de las materias que se le pretenden entregar a su conocimiento, constituyéndose esta sede en una inadecuada para los efectos pretendidos.

Décimo noveno: Que el inciso final del artículo 59 quáter, que regula las atribuciones del Consejo Normativo del Sernac, reitera la reclamación de ilegalidad prevista en el artículo 58 letra e) inciso final, en términos casi idénticos, salvo en cuanto fija como plazo para interponerlo "quince días contados desde su dictación", olvidando los elementos empleados en la norma especial precitada, que se encuentra correctamente lograda, toda vez que caracteriza el tipo de plazo (días hábiles judiciales) y el acto desde el cual inicia (notificación o publicación, según se trate). Valgan sin embargo aquí los mismos comentarios emitidos en relación a la otra reclamación, en el sentido que se omite toda reglamentación de su procedimiento.

Vigésimo: Que por último, esta Corte manifiesta su conformidad con la modificación introducida al inciso 2° del numeral 5° del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto incorpora entre las excepciones a la causal de recusación allí contemplada el hecho de ser una de las partes *una compañía prestadora de un servicio básico domiciliario*.

Vigésimo primero: Que las precedentemente anotadas son las observaciones que a esta Corte merece el texto consultado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, asociado al Boletín N° 9369-03.

Acordada la primera observación contenida en el considerando noveno con el voto en contra de la ministra señora Muñoz, quien fue del

¹¹ Estas materias están reguladas en el artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales y se refieren a las siguientes:

- a) Conocer de la apelación de las causas por desafuero;
- b) Conocer de la apelación de los juicios de amovilidad fallados en primera instancia por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos contra jueces de letras o Ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente;
- c) Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le encomiendan;
- d) Informar al Presidente de la República, a su solicitud, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia sobre el que no exista cuestión que la Corte deba conocer;
- e) Informar las modificaciones propuestas a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales;
- f) Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional en los casos en que se hubiere impuesto presidio perpetuo calificado; y
- g) Conocer de todos aquellos asuntos que las leyes especiales le encomienden.



parecer de no formularla, en atención a que la propuesta que se analiza en dicho apartado resulta coherente con las contenidas en otros procedimientos de este tipo en la legislación chilena, sin perjuicio de que la ley 19.496 actualmente vigente también contempla una situación similar a la regulada en el artículo 50 G.

Acordada también la sugerencia contenida en la parte final del mismo considerando noveno, por la que se propone una redacción que excluya el recurso de queja en las materias que trata, **con el voto en contra de los ministros señores Dolmestch, Valdés y Brito, señoras Maggi y Muñoz y señor Pfeiffer**, en atención a que la consagración del referido mecanismo de impugnación en la ley orgánica constitucional respectiva, es manifestación de la superintendencia correccional que la Constitución Política de la República entrega a este tribunal, susceptible de ser ejercida además – en la forma y casos que prevé la referida ley orgánica- por las Cortes de Apelaciones, de manera que consideran que no es posible limitar su procedencia de la forma propuesta,

Acordado, asimismo, lo informado en el motivo 12° con el voto en contra de los ministros señores Juica, Valdés y Künsemüller, señoras Maggi y Sandoval, quienes fueron del parecer de emitir opinión desfavorable respecto de la modificación contenida en el inciso quinto del artículo 50 Q del proyecto de distribución de la carga probatoria, porque en su concepto dicho precepto contraría derechos procesales de las partes en cuanto en un procedimiento contravencional, en el que se debe determinar responsabilidades de carácter punitivo, el texto habla de acreditar la infracción, debe operar siempre como principio el de inocencia, de modo que quien es el denunciado por contravenciones o faltas punitivas, como son las que pretende sancionar la ley que se modifica, no puede aceptarse un cambio en orden a quien le corresponde el peso de la prueba para determinar la falta sancionable, aunque se trate de acciones indemnizatorias, puesto que se trata de obtener resarcimiento de perjuicios que tuvieron lugar por infracción de ley, lo que en el derecho penal sancionatorio impone siempre el deber de probar los hechos a aquellos que denuncian una infracción punitiva.

Creen, además, los disidentes que no cabe hacer una distinción entre lo infraccional y la acción civil, consecuente del hecho punible, ya que el artículo 50 de la ley presupone, sin distinguir, que las denuncias y acciones que derivan de la ley se ejercerán frente a actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores, agregándose que “el incumplimiento de las normas contenidas en la misma ley dará lugar a las



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
C O R T E S U P R E M A

denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en la infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores”, y además “a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda”, de modo que entre ambas posibilidades se produce una unidad procesal que obliga al respeto de garantías procesales, entre ellas, la obligatoria de probar a quien se siente afectado por un acto ilícito.

Oficiese.

PL-30-2016”

Saluda atentamente a V.S.

CAROLINA ELVIRA PALACIOS VERA
Secretaria subrogante

HUGO DOLMESTCH URRÁ
Presidente